

Análisis de la STSJ sobre la Tasa de Recogida y Tratamiento de Residuos

Recurso Contencioso Administrativo 218/2009

Contra la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente

Ayuntamiento de Madrid

Renata Candemil

Asignatura Fiscalidad ambiental

Máster en Medio ambiente:

Dimensiones humanas y socioeconómicas

La demanda solicita la nulidad de los artículos **4.1 párrafo primero y 9.2 párrafo segundo** de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid impugnada (ANM 2001\83):

► Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos que se generen o que puedan generarse en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, así como aquel que se preste en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas o privadas.

► Artículo 9. Período impositivo.

2. Su período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en su prestación, en los que el período impositivo será el siguiente:

a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad.

b) En los supuestos de cese, desde el 1 de enero hasta el día en que se produzca aquél.

Argumentos del demandante:

- ▶ Que cuando el inmueble de uso residencial se encuentra desocupado de forma absoluta y por circunstancias ajenas al propietario, no puede exigirse el pago de la tasa, **pues no hay ocupante que genere un residuo.**
- ▶ En el caso del autor su inmueble estaba en proceso de reforma o reestructuración. Según el, se refiere a una indisponibilidad material para su ocupación, así siendo **la desocupación por voluntad ajena al propietario.**
- ▶ Que la Ordenanza impugnada **vulnera el artículo 14 de a Constitución Española** por cuanto se exige ocupación o actividad en la relación con inmuebles con un uso diferente al residencial al condicionar el pago de la tasa.

“Artículo 14, CE:

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Argumentos del Ayuntamiento de Madrid:


- ▶ Afirma que **la exacción de la tasa es por mera disponibilidad del servicio**, con independencia de la efectiva utilización del servicio por el interesado.
- ▶ Hace mención de una decisión del Tribunal Supremo que expone: “*el determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado afectado no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de dicho residuos, basuras o desperdicios*”.
- ▶ En dicho servicio no sólo queda comprendida la recogida de tales residuos, sino también **las actuaciones relativas a su tratamiento**, que incluye su valoración y eliminación.




Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sentencia

- ▶ Entiende el hecho de que algunas casas están desocupadas o no habitadas no reduce en absoluto el coste de prestación del servicio. La tasa se devenga no solo cuando efectivamente se recogen basuras, sino **también cuando existe la posibilidad de utilizar el servicio**: cuando el Ayuntamiento pone todo de su parte para que las basuras sean recogidas.
- ▶ Indica que **no hay ninguna razón jurídica que permita establecer un régimen de exigencia de la tasa dependiendo de** que el propietario de la vivienda haya decidido darle un **destino ocupacional** de forma temporal o, por el contrario, haya decidido suya desocupación, cualquiera que sea las razones que le han llevado así a disponer de su derecho de propiedad.

- 
- ▶ El tribunal afirma que existe la presunción de que **no hay ninguno impedimento para la utilización y ocupación de las viviendas desde la fecha que se obtiene la licencia de primera ocupación y funcionamiento**, de forma que existe obligación de abonar la tasa.
 - ▶ Que la tasa por recogida de basura **es un tributo exigible por la prestación de un servicio público de recepción obligatoria**, de competencia local y en régimen de derecho público, **no siendo posible para el sujeto pasivo destinatario del mismo la renuncia** a su recepción.
 - ▶ No se trata de exigir la tasa ante la posibilidad de prestar el servicio, sino porque el servicio se presta de forma que al ser un servicio en general y de recepción obligatoria **no solo afecta los vecinos que lo utilizan sino a todos los que se encuentran en disposición de poder utilizarlo aun cuando el beneficio directo no se produzca**.

- 
- Que esta tasa tiene **elementares razones higiénico-sanitarias de interés público.**
 - El Tribunal se pronuncia en el sentido de **que no se puede entender vulnerado el artículo 14 de la CE pues la regulación puede ser diferente sin que de ello pueda concluirse la existencia de trato discriminatorio.**
 - Que **el Principio de la Capacidad Económica se queda en una posición claramente secundaria**, habida cuenta de que, a diferencia del impuesto, para la Tasa se recibe un servicio da la Administración. Así, predomina la idea de contraprestación y de equivalencia de costes.
 - El RCA fue desestimado.



Observaciones Finales

- ▶ Principio de Legalidad: Hay una cierta flexibilidad en la aplicación de la letra de la ley.

Pues el hecho de que la ley no prevé la excepción de viviendas desocupadas no fue suficiente para el despido de la acción.

- ▶ El razonamiento jurídico tributario español tiene un mayor énfasis en el beneficio social dirigido por la norma frente al detrimento individual.
- ▶ Las Tasas por servicios ambientales son buenas alternativas de instrumentos jurídicos que permitan la prestación de servicios públicos de calidad a la sociedad.




► Experiencia en Brasil:

En Brasil no hay tasas específicas por servicios ambientales similares con las que existen en España. Además, los altos impuestos (de carácter general, no ambiental) pagados no se devuelven a la sociedad en un servicio de calidad, lo que hace el sistema fiscal deficiente en el país.

En Brasil, la cuestión de los residuos sólidos no es limitada por la tributación. El Derecho tributario cumple con la función de recaudación sin ejercer el papel limitador.

La problemática de los Residuos Sólidos está siendo tratado a través de una Política de Residuos Sólidos, que creó el concepto de "Responsabilidad Compartida" entre todos los individuos de la sociedad (consumidor, vendedor, fabricante, importador, transportadora, etc.), así como también creó la "Logística Inversa", dando la responsabilidad a la compañía de producción para hacer el reciclado o la eliminación ambientalmente correcta de todo el producto post consumo (residuo). Esta Política responsabiliza el consumidor a hacer la separación de residuos y intenta hacerle consciente, pero no hay tasa y tampoco consecuencia si no cumplen.



Gracias por su atención!